

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

Señor (a):

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA C.C 37.696.310
DEMANDADA: SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE C.C. 28.486.361
RADICADO: 68385204201- 2021- 00012**

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD contra el auto del día 20 de junio de 2023 del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, con Radicado 2022-0180-01 dentro del proceso con RADICADO: 68385204201- 2021- 00012 del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri y del auto del día 07 de diciembre del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri.

SALVADOR SERRANO ARIZA, abogado en ejercicio, vecino de Landázuri, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de apoderado de la señora **LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA**, de conformidad con el poder conferido, me permito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD**, contra el auto del día 20 de junio de 2023 del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra y auto del día 07 de diciembre del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, con fundamento el artículo 129 del C.G.P, mediante los siguientes argumentos:

FACTICOS Y JURIDICOS

Ha indicado la jurisprudencia que las nulidades surgen como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la validez de este, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera al no alcanzar el acto su finalidad, constituyéndose, en otras palabras, en *«la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento»*¹, y tiene soporte, en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior. Dichas nulidades cuentan con interpretación restringida y no admiten analogía, toda vez que están orientadas en los **principios de especificidad², protección³, disponibilidad⁴, lealtad procesal⁵, preclusión⁶** y el de **trascendencia⁷**. (Sentencia. SCC12024-2015, Rad. 2009 00387).

¹ CSJ SC Sent. Jun 30 de 2006, radicación n. 2003 00026 01).

² No se producen si no hay norma que expresamente la consagre

³ Mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos

⁴ Permite su renuncia

⁵ Obliga a las partes a reclamarla inmediatamente la hayan observado

⁶ Si la parte interesada no alega el vicio en su momento, pierde la oportunidad de hacerlo

⁷ Referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

Atendiendo la situación fáctica, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional y legal de la defensa en juicio, se detectan **tres** anomalías claras que merecen especial atención para que el despacho haga una interpretación de las normas y la jurisprudencia reconociendo la realidad jurídico legal de los hechos que están mal interpretados por lo que resolvieron lo contrario a la verdad real. O lo que es mejor analizando asuntos que no se han traído a colación para confundir.

- Nulidad por actuar después de declarada la falta de competencia.
- Justificación de la pérdida de competencia del juez de primera instancia
- Improcedencia del recurso de apelación.

NULIDAD POR ACTUAR DESPUÉS DE DECLARADA LA FALTA DE COMPETENCIA.

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

La señalada nulidad taxativa, se propone por cuanto encaja en la situación fáctica, en el entendido que el A-Quo declaro la pérdida de la competencia y así continúa actuado y le concede el recurso de apelación a la contraparte, por lo tanto, las actuaciones del Ad-Quem después de declarada la falta de competencia son NULAS.

Así las cosas, las actuaciones del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, están viciadas de nulidad.

También es de apreciar, que la jueza del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, al emitir auto del día 07 de diciembre de 2022, ya no era competente para seguir con el proceso; donde concediendo el recurso de apelación al apoderado de la parte demandante actuó sin competencia para emitir el auto.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, para justificar su descuadrada interpretación, se aparta de lo que fundamento y decidió en el auto del día 21 de noviembre de 2022, en base al incidente de pérdida de competencia, aseverando en la parte resolutive del auto que concedió la apelación que *“contra el auto 21 de noviembre de 2022, que resolvió la nulidad presentada”*

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

Se reitera que en ningún momento como apoderado de la parte demandante se pidió la **nulidad de algún auto** sino la pérdida de la competencia, como se puede demostrar en el incidente aportado al despacho el día 08 de noviembre de 2022 .

JUSTIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante oficio enviado por correo electrónico al Juzgado de conocimiento, solicite la pérdida de la competencia el día 08 de noviembre de 2022, al haber fenecido el término del artículo 121 del C.G.P.

- La anterior solicitud de parte, se hizo antes de dictar sentencia. Dos de los requisitos jurisprudenciales que se cumplen como fundamento a mi solicitud. De hecho, es claro que no ha habido sentencia.

-

En los apartes de la primera sentencia que cita el despacho, hace referencia a la pérdida de competencia en forma automática, no siendo este el tema de fondo; ni tampoco se pidió la nulidad de una providencia dictada por fuera del término.

Al respecto cito la lo siguiente:

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado ponente SC845-2022

Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01 (Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

2. Oportunidad para alegar la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

“Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado.

Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.”

En cumplimiento de los dos requisitos jurisprudenciales se prueba mediante incidente con sus respectivas pruebas, allegado al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri.

(ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.”

El día 08 de noviembre de 2022, se **invocó** la pérdida de competencia por la parte demandante del proceso con radicado 2021-00012. Prueba de ello el incidente que aporto a este incidente.

Como segundo requisito jurisprudencial

(i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia,”

Se prueba también la ocurrencia del hecho, en el cual se vence el plazo máximo de duración del proceso. Aporto los soportes de notificación del apoderado y el Curador Ad-litem donde se prueban las fechas que determinan el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Ante la manifestación del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, en el auto del 20 de junio de 2023, donde dice **“ninguna de las partes hizo alusión a ello”**; por tal motivo su apreciación **es falsa, carente de motivación y fundamento por lo que se le solicita que revoque el auto del día 20 de junio de 2023 y se obre conforme a derecho y se aprecien las pruebas aportadas.**

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Se aporto al proceso, oficio en el cual se advierte y se solicitaba la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demanda, que tampoco se pronuncian frente al mismo.

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

En cuanto a la **PROCEDENCIA** del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, no hay causal invocada de parte del apelante, ni se encuentra establecida en el artículo 321 del C.G.P.

Luego esta **IMPUGNACION** es **IMPROCEDENTE**, por no ser susceptible del recurso de APELACION.

El despacho le concedió el recurso fundamentado en el numeral 6 del artículo 321

El artículo 321 del C.G.P., señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

No se observa, que al demandado le hayan negado el trámite de una nulidad procesal, ni tampoco que se la hayan resuelto. Es así como se puede notar, la **inadecuada interpretación** del despacho, para concederle la apelación al demandante.

Es evidente las irregularidades violatorias del artículo 29 constitucional de los despachos, y está demostrado que la presunción de acierto jurisprudencial y legal es una simple apariencia de interpretación contraria a lo que resuelven en el auto objeto de este incidente.

PRETENSIONES

En atención a los anteriores argumentos, expuestos, le solicito al despacho:

PRIMERA: Declarar y ordenar la **NULIDAD** del auto del día 07 de diciembre de 2022 que concedió la apelación, por su improcedencia normativa y por falta de competencia de la Juez Promiscuo Municipal de Landázuri.

SEGUNDA: Revocar y Ordenar la **NULIDAD** del auto del día 20 de junio de 2023 del Juzgado Civil del Circuito.

TERCERA: Ordénese el envió del expediente al Consejo Superior de la Judicatura para los fines pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud se fundamenta en los artículos 29 C.P, 129, numeral 1 del artículo 133, 321 del C.G.P.

PRUEBAS

Las pruebas aportadas hacen parte del proceso con radicado 2021-00012

- 1- Incidente por perdida automática de la competencia.
- 2- Descarga del envió del incidente de perdida de la competencia.

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

- 3- Auto de pérdida de la competencia del día 21 de noviembre de 2022.
- 4- Recurso de apelación de apoderado de la parte demandada.
- 5- Solicitud improcedencia del recurso de apelación.
- 6- Acta de notificación y traslado al apoderado del demandado.
- 7- Auto donde reconoce personería legalidad y otro.
- 8- Recibido posesión del curador notificación.
- 9- Envió expediente digital.
- 10- 143 Oficio apelación civil pertenencia.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las pueden hacer en las direcciones que se encuentran en la de manda de pertenencia con radicado 2021-00012.

Del Señor Juez, atentamente,



SALVADOR SERRANO ARIZA
CC. No. 91.012.492 de Barbosa
T.P No. 214.245.del C. S. de la J.
Email: juridicacolectiva@gmail.com

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cimitarra, Santander, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

En memorial del 23 de junio de los corrientes el vocero judicial de la señora Lida Patricia Quiroga Barrera, al interior del proceso con radicación No. 2021-00012 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander, presento "*incidente de nulidad*" frente al auto proferido en segunda instancia por este despacho el pasado 20 de junio y frente al auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander el 7 de diciembre de 2022.

Previo a resolver lo tocante a la decisión proferida por este despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos [134 y 110 del CGP] **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a la contraparte. Para tal efecto, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** el memorial iniciativo.

Asimismo, **REMÍTASE** la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander con el fin de que se tramite lo que corresponde respecto del auto de fecha 7 de diciembre de 2022 proferido por ese despacho.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


VIRNA NATHALIA MARGAS SALAZAR
JUEZ